



Resolución No. CSJBOR25-444
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de abril de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00282

Solicitante: René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria

Despacho: Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidor judicial: María Cecilia Torres Sánchez

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 130016001128201112356-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 23 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 4 de abril de 2025, los señores René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria allegaron escrito en el que manifestaron que presentaban “queja” sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130016001128201112356, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según se indicó *“solicito se tomen las medidas pertinentes para garantizar su realización sin más aplazamientos, así como la respectiva investigación y control disciplinario sobre los responsables de estas irregularidades”*.

Sin embargo, al revisar el escrito, se observa que no se precisó que lo pretendido fuera que se ejerciera vigilancia judicial administrativa, ni se especificó cuál es la actuación de la que se deriva la presunta situación de mora judicial por parte del Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Dado que del escrito allegado por los solicitantes el 4 de abril de 2025 no fue posible identificar si lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa y cuál era la actuación pendiente por ser adelantada por el juzgado, mediante Auto CSJBOAVJ25-319 del 7 de abril comunicado el mismo día, se requirió a los señores René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria para que complementaran el escrito.

Dentro de la oportunidad, los peticionarios allegaron nuevo escrito en el que de manera expresa indicaron que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130016001128201112356-00 que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que las audiencias fijadas no han sido llevadas a cabo y existe riesgo de prescripción; además, informaron que *“que en el acta que se programa para la fecha 23 y 24 del mes de abril del presente año 2025, NO SE GARANTIZA QUE SE VAYA A EJECUTAR LA AUDIENCIA CON ANTELACIÓN, PORQUE NO SE NOTA, NI CON LOS ANTERIORES, LAS MEDIDAS DE IMPOSICIÓN, INCUMPLIMIENTO A LA NO ASISTENCIA DEL JUICIO ORAL”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de

alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Los señores René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130016001128201112356-00, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicaron, las audiencias fijadas no han sido llevadas a cabo y existe riesgo de prescripción; además, *“que en el acta que se programa para la fecha 23 y 24 del mes de abril del presente año 2025, NO SE GARANTIZA QUE SE VAYA A EJECUTAR LA AUDIENCIA CON ANTELACIÓN, PORQUE NO SE NOTA, NI CON LOS ANTERIORES, LAS MEDIDAS DE IMPOSICIÓN, INCUMPLIMIENTO A LA NO ASISTENCIA DEL JUICIO ORAL”*.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se tiene que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, más aún al advertirse que la agencia judicial fijó nuevas fechas de audiencia para los días 23 y 24 de abril de 2025. Así lo indicaron:

“La Fiscalía Local #37, la doctora Diana Wisner, decide dar traslado al Juzgado 15 Penal Municipal con conocimiento de Cartagena, de fecha 13 de noviembre del 2022, y así, de este mismo modo, la Dra. María Cecilia Torrez Sánchez le da apertura de inicio de audiencia concentrada. Igualmente, ESTAS PRIMERAS AUDIENCIAS NO SE EJECUTARON POR MOTIVOS DE LOS INDICIADOS, utilizando la misma modalidad que utilizan: se presentan 1,y 3 no asisten; se presentan 2, y 2 no asisten; y en ocasiones

ninguno de los cuatro indiciados asiste.

(...)

En la segunda audiencia del mes de marzo, que fue programada con antelación, el Dr. Ariel Olarte, aplaza nuevamente las audiencias porque uno de los indiciados, Rodolfo Reyes Moreno, le lleva el expediente y no lo ha podido leer. Así, de ese mismo modo, le envió solicitudes de advertencia al despacho para que me tuviera en cuenta como víctima de este proceso que se estaba presentando, la misma modalidad que se presentaba en la Fiscalía.

El defensor público, doctor Ariel Olarte, en calidad de representante de los indiciados, utilizando varias tácticas dilatorias en las audiencias, continúa con múltiples pretextos paralizando las audiencias que eran programadas con mucha antelación, de forma muy persuadida y dominante, para conseguir su objetivo que es la prescripción y la nulidad de mi proceso.

(...)

En el Juzgado 15 Penal Municipal con funciones de garantía de Cartagena, quien funge como juez, la Dra. María Cecilia Torrez Sánchez y el colaborador juez David G. Payares, donde SOMOS LA PARTE DEMANDANTE Y VÍCTIMA: RENÉ RAMÍREZ ESTRADA Y YERLYS PATRICIA ALTAMAR GAVIRIA, elevamos la solicitud de intervención ante el Consejo Superior de la Judicatura por el RIESGO INMINENTE DE UNA PRESCRIPCIÓN Y NULIDAD EN MI PROCESO.

(...)

Lo cierto es que en el acta que se programa para la fecha 23 y 24 del mes de abril del presente año 2025, NO SE GARANTIZA QUE SE VAYA A EJECUTAR LA AUDIENCIA CON ANTELACIÓN, PORQUE NO SE NOTA, NI CON LOS ANTERIORES, LAS MEDIDAS DE IMPOSICIÓN, INCUMPLIMIENTO A LA NO ASISTENCIA DEL JUICIO ORAL (...).

En ese sentido, conforme lo indicado por los quejosos, no se advierte una situación de mora judicial actual, dado que la agencia judicial ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia, diligencia que no ha podido llevarse a cabo por la no comparecencia y solicitud de aplazamiento allegadas por los indiciados. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En caso de que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y las partes inmersas en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por los solicitantes no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores René Ramírez Estrada y Yerlis Patricia Altamar Gaviria sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130016001128201112356-00, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los solicitantes, así como a la doctora María Cecilia Torres Sánchez, Jueza 15° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. ELG/MFLH